----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:** ----------

-- Que a fs. 83/vta. el juez de grado declaró la incapacidad de la Sra. B. I. V. en los términos del art. 141 del C. Civil.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- --- I.- La función de esta Alzada, en la especie, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

--- Al evacuar la vista conferida por esta Alzada, la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces Dra. Mariana Forrester señala que la Dra. I. S. fue designada curadora provisional de la presunta insana, pero no existe constancia expresa de la aceptación de dicho cargo, no obstante fue notificada respecto del auto de apertura a prueba y el traslado de la prueba pericial y demás pruebas producidas conforme constancias de fs. 18 y 63.----------

--- Añade que la cédula de notificación dirigida a la Sra. B. I. V. por la cual se corre traslado de la pericia médica fue recibida por su hija la Sra. G. B., careciendo de efectividad la notificación cursada, y solicita que se libre nueva cédula de notificación a los mismos fines y efectos a fin de cumplimentar dicho extremo, dejando constancia de la imposibilidad de firmar de la Sra. V..---------- II.- Cabe señalar que la vía idónea para atacar los vicios del procedimiento es el incidente de nulidad. Esta Sala en las sentencias interlocutorias ejecutiva Nro. 47/12 y civil Nro. 33/13, estableció que el incidente de nulidad procede para reparar los vicios de procedimiento, para obtener tal declaración respecto de cualquier acto procesal realizado durante el curso de la instancia con anterioridad al dictado de la pertinente resolución (De Santo, “Tratado de los recursos”, 1999, Ed. Universidad, pág. 454).--------

--- Y se expresó que el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, mientras que el incidente de nulidad constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. CN. Civ., Sala A, 11/12/80, LL, 1981-D-599, 36.017-S; íd., Sala D, 13/12/79, LL, 1980-B-290; íd., Sala E, 31/3/78, ED, 78-289; entre otros, esta Sala SDC 03/12). ---------

--- Ello así, de considerar la Asesoría de Familia e Incapaces la existencia de un vicio en el procedimiento, que estaría configurado por la falta de aceptación del cargo por parte de la Dra. I. S., sin perjuicio de haberse notificado de los actos procesales correspondientes, y por la recepción de la cédula de notificación del traslado del dictamen médico y las pruebas producidas por parte de una hija de la presunta insana, la existencia de esta irregularidad del procedimiento debió ser atacado por vía de incidente de nulidad. Para estos fines y para el control de la prueba producida está establecida la vista al Ministerio Pupilar que confiere el art. 640 infine del CPCC.----------

--- III.- Sentado ello, cabe señalar que esta Sala en numerosas oportunidades declaró la

nulidad de las actuaciones cuando existió un vicio del procedimiento de tal entidad que por afectar el derecho de defensa en juicio, configuraba una nulidad absoluta en atención a la naturaleza del interés protegido por una norma legal cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces. Ello así, toda vez que las nulidades absolutas son aquellas que tienen por causa el interés público. La ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción (Conf. Vélez Sársfield, Dalmacio “Escritos jurídicos” en “Textos y documentos” p. 87, cit. por Eduardo A. Zannoni, “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos” pág. 153, Ed. Astrea) (esta Sala SIF 12/12, 59/11).---------

--- Pero en el supuesto traído a examen de este Cuerpo las irregularidades en el trámite del proceso que se denuncian no configuran nulidades absolutas, toda vez que en la vista conferida se reconoce que la Dra. I. S., designada curadora provisional, tomó efectivo conocimiento de los actos procesales esenciales para la declaración de incapacidad de la Sra. V.. Esta apreciación seguida de la correlativa justificación constituye una manifestación carente de relevancia jurídica a los fines que interviene esta Alzada.----------

--- Por otra parte, respecto a la notificación del dictamen pericial a la Sra. V. recibida por su hija, -que mereciera la observación de la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces-, es de resaltar que la finalidad tuitiva del art. 640 del rito como del art. 7, inc. j de la ley 26657, es que el presunto insano tome conocimiento de la existencia del proceso y de las pruebas producidas para el ejercicio de su derecho de defensa. Conforme surge de las constancias de fs. 81 la Sra. I. V. se presentó en autos con patrocinio letrado de modo tal que ha tenido oportunidad de controlar a través de un profesional idóneo el desarrollo del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin embargo, no realizó presentación alguna denunciando vicios en el procedimiento seguido en el expediente.----------

--- Ello así, no se evidencia ningún vicio en el transcurso del proceso con entidad suficiente para declarar la nulidad de las actuaciones, único modo de sanear los vicios de procedimiento, toda vez que la solución que propugna la Sra. Abogada Adjunta en su vista, contradice los principios del código de rito y de la Ley de Familia, porque el principio de preclusión impide retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas, máxime cuando ello implicaría el dictado de una nueva sentencia.----------

--- Ante la inexistencia de vicios procesales, la declaración de nulidad por la nulidad misma, -conforme pacífica doctrina y jurisprudencia-, es extraña al sistema procesal que nos rige, de allí que el nulidicente debe demostrar fehacientemente el perjuicio sufrido como el interés que pretende subsanar (esta Sala SIE 189/13).----------

--- En efecto, para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con

el buen servicio de justicia (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, Fallos 330:4549; 295:961; 298:312; 302:221; 306:149 y 1360; 310:1880; 311:1413 y 2337; 323:929, entre otros).----------

--- En el mismo sentido, nuestro máximo Tribunal provincial señaló con cita de la Corte Suprema que “no se pretende cuestionar la importancia de las formas adjetivas, impuestas para facilitar el tránsito de los justiciables por el proceso a fin de alcanzar la verdad jurídica objetiva, sino de evitar que al resguardo de aquellas, ésta no sea lograda. Ha dicho el Alto Tribunal que si bien el contenido de las normas procesales posee una reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobre dimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional al debido proceso (Fallos: 316:1930; 325:1541; 327:608), principio que condice con arraigada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos ("Orígenes AFJP S.A. c/ EN - PEN -dto. 863/98 s/ proceso de conocimiento", 3/07/2007) STJCH, "P., R. E. y otra c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y Perjuicios (sumario)" (Expte Nº 21.771-P-2009), SD Nro. 01/10 S.R.O.E).---------- Teniendo en cuenta que la elevación en consulta a esta Alzada persigue asegurar un adecuado servicio de justicia en aquellos casos en que puede verse afectada la garantía del debido proceso y proteger de la mejor manera posible los derechos del denunciado, teniendo en cuenta las consecuencias que trae aparejada la declaración de denuncia sobre su capacidad y su libertad personal, las observaciones apuntadas carecen de entidad suficiente para declarar la nulidad de las actuaciones, motivo por el cual se desestima el planteo formulado a fs. 88/vta..---------- En tales condiciones, hallándose cumplidos los recaudos que viabilizan la incapacidad de B. I. V. (art. 141, Código Civil), la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I.- Confirmar el decisorio de fs. 83/84.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**